

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 11 de Marzo de 2008.

TITULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULOS
5, 6, 7, 8, 9

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULOS
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,
42, 43, 44, 45, 46

CAPITULO II DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

ARTÍCULOS
47, 48, 49, 50, 51, 52, 53

CAPITULO III DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULOS
54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,
70, 71, 72, 73

CAPITULO IV DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULOS
74, 75, 76

CAPITULO V DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULOS
77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULOS
87, 88, 89, 90, 91, 92,

CAPITULO II DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

ARTÍCULOS
93, 94,

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULOS
95, 96, 97, 98,

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS AUXILIARES

ARTÍCULOS
99, 100, 101, 102, 102bis, 103, 104

CAPITULO V DEL INGRESO DE LA FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO
105, 106, 107, 108, 109, 110,

CAPITULO VI

ARTÍCULOS
111, 112, 113, 114, 115,

CAPITULO VII

ARTÍCULOS
116, 117, 118, 119

CAPITULO VIII

ARTÍCULO
120

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULOS
121, 122, 123,

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULOS
124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132

TITULO SEXTO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I DE SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULOS
133, 134, 135, 136,

CAPITULO II

ARTÍCULO
137

TRANSITORIOS

1, 2_

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conforme a los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- La administración e impartición de justicia en el Estado es función exclusiva de los Tribunales, Juzgados y demás órganos auxiliares, que estarán a cargo de Magistrados y Jueces, los que actuarán de manera colegiada o unitaria, gozarán de plena autonomía e independencia en sus determinaciones y ejercerán su función sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales de Derecho.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 3º.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca esta Ley, y en su caso, el reglamento respectivo.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 4º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura expedirán en ejercicio de sus atribuciones los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 5º.- El ejercicio de la función jurisdiccional comprende el conocimiento de los asuntos del fuero común y del orden federal, en los casos que expresamente establezcan las leyes.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 6º.- El Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia;
- III. Los Juzgados de Paz;
- IV. El Consejo de la Judicatura del Estado; y
- V. En los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

Los árbitros y los demás funcionarios y auxiliares en la impartición de justicia, coadyuvan en la función jurisdiccional en los casos y términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 7º.- El Tribunal Superior de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los Juzgados la ejercerán en la jurisdicción y competencia que determine el Tribunal Pleno en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8º.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. Los Directores y encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Los Oficiales del Registro Civil;
- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- IV. El Ministerio Público y la Policía Judicial;
- V. Los jefes, comandantes, oficiales y agentes de las policías preventiva y de tránsito y demás corporaciones policíacas de carácter estatal y municipales;
- VI. Los depositarios e interventores;
- VII. Los peritos en cualquier especialidad o ciencia, médicos y químicos legistas;
- VIII. Los intérpretes y traductores;
- IX. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- X. Los albaceas e interventores de sucesiones;
- XI. Los tutores;
- XII. Los notarios públicos;
- XIII. El Director de Prevención y Readaptación Social;
- XIV. Los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo y el personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito; y
- XV. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 9º.- Los auxiliares de la impartición de justicia cumplirán los mandamientos de la autoridad judicial y le proporcionarán el apoyo solicitado. En el caso de los notarios públicos, del personal de las Instituciones de Educación Superior y de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acordará con quien corresponda, las condiciones para la prestación del servicio.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera

Disposiciones Generales

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 10.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado y estará integrado por nueve Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios a juicio del Pleno, designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 11.- Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Superior de Justicia actuará en Pleno o en Salas en los casos previstos por esta Ley.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia realizará sus labores en forma permanente, con excepción de los períodos de vacaciones y días no laborables que determine el Consejo de Judicatura del Estado.

Sección Segunda

De la integración y funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 13.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se integrará únicamente por los Magistrados Numerarios, con la excepción señalada en el cuarto párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado. Los Magistrados Supernumerarios integrarán Pleno cuando sustituyan a los de Número por excusa, recusación o alguna otra razón a juicio del propio Pleno.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 14.- El Tribunal Pleno es el órgano supremo del Poder Judicial. Será coordinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 15. El Tribunal sesionará en Pleno ordinario con la periodicidad que acuerde éste y, extraordinariamente, cuando lo estime necesario el Presidente o lo soliciten tres de los Magistrados, previa convocatoria que al efecto emita el primero de los nombrados o por los solicitantes.

Para que pueda sesionar el Pleno del Tribunal, se deberá contar con la concurrencia de la mayoría de los Magistrados que lo integran.

Una vez iniciada la sesión, ninguno de los Magistrados presentes podrá retirarse sin autorización del Pleno.

Si con el retiro autorizado de uno o varios Magistrados se afecta el quórum legal, la sesión será suspendida para ser reiniciada el día que el Presidente del Tribunal señale.

Artículo 16.- En las sesiones del Tribunal se tomará conocimiento y resolverán los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial, que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que éste considere que por la naturaleza del asunto, deban ser privadas.

Artículo 18.- Las determinaciones del Tribunal Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes.

Si llegare a presentarse un empate en el número de votos, el Presidente del Tribunal o Magistrado que lo sustituya, tendrá voto de calidad independientemente de que haya ejercido el que le corresponda.

Ningún Magistrado de los presentes en las sesiones podrá abstenerse de votar.

Artículo 19.- En las sesiones del Tribunal Pleno sólo tendrán intervención con voz y voto los Magistrados que lo integran, y podrán hacerlo en cualquier momento de su desarrollo, aun cuando no hubieren estado presentes durante la apertura.

Artículo 20.- Las actas y determinaciones del Pleno serán firmadas por los Magistrados que intervinieron en la sesión en donde se originaron.

Las actas deberán contener, además:

- I. Una narración sucinta de todas las cuestiones abordadas y de las intervenciones individuales, así como de las determinaciones tomadas; y
- II. Constancia del voto y los razonamientos de los Magistrados que hayan disentido, así como el sentido que a su juicio debió tener la determinación.

Sección Tercera

De las atribuciones de carácter administrativo del Tribunal Pleno

Artículo 21.- Son atribuciones de carácter administrativo, exclusivas del Tribunal Pleno, las siguientes:

I. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- II. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia conforme a lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, así como acordar su remoción, siempre y cuando exista causa justificada que lo amerite a juicio del propio pleno.

III. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

- IV. Designar al Magistrado de Número que sustituirá en sus funciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en las ausencias temporales de éste;

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- V. Resolver sobre las quejas administrativas presentadas en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- VI. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Consejo de la Judicatura y, por los conductos debidos, someterlo a la aprobación de la Legislatura del Estado;

VII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- VIII. Conceder a los Magistrados, autorización para dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo por incapacidad, enfermedad u otras causas análogas, hasta por tres meses;

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- IX. Establecer la jurisdicción, residencia y competencia de cada una de las Salas.

X. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XI. Adscribir, readscribir y cambiar de acuerdo a las necesidades de la función jurisdiccional a los Magistrados de las Salas.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

- XII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición y administración de justicia;

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XIII. Expedir en el ámbito de su competencia el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, remitiéndolo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

XIV. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir a los Magistrados de Número ante el Pleno.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

XV. Acordar que algún Magistrado Supernumerario funja de manera provisional como Secretario General del Pleno.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVI. Mandar a publicar los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se expidan.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVII. Conocer de los impedimentos, de las recusaciones con causa, sin causa y de las excusas de los magistrados en los diversos asuntos de su competencia y en su intervención en los que sean de competencia del Pleno y asignar en su caso, a quien deba sustituirlos.

XVIII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

XIX. Nombrar y remover a los Magistrados de Asuntos Indígenas y a los jueces tradicionales, en los términos de la ley respectiva.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XX. Elegir al Magistrado de Número que deba integrar el Consejo de la Judicatura quien no integrará Pleno ni Sala; y

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXI. Las demás que le confieran esta ley y otras leyes aplicables.

XXII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXIII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXIV. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXV. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXVI. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXVII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXVIII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXIX. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXX. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXXI. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XXXII. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Cuarta

De las atribuciones de carácter judicial del Tribunal Pleno

Artículo 22.- El Tribunal Pleno tiene facultades exclusivas en los siguientes asuntos de carácter judicial.

- I. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva;
- II. Resolver sobre las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos de la Legislación respectiva;
- III. Ordenar por conducto del Presidente del Tribunal que se dé vista al Ministerio Público de la responsabilidad oficial en que presuntamente hayan incurrido los servidores públicos;
- IV. Conceder autorización para la aprehensión de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial por los delitos que cometan;
- V. **(ADICIONADAS EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Decidir sobre los conflictos competenciales que se susciten entre los órganos del Poder Judicial;
- VI. **(ADICIONADAS EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Conocer y resolver de los impedimentos, recusaciones o excusas de los Magistrados;
- VII. **(ADICIONADAS EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Conocer y resolver de los asuntos que se ventilen en los Tribunales de primera instancia que por su trascendencia e importancia determine el Pleno.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 23.- Todos los demás asuntos de carácter judicial o administrativo cuyo conocimiento no se encuentren expresamente previstos por esta ley para la Presidencia del Tribunal, las Salas, el Consejo de la Judicatura o demás órganos del Poder Judicial, se entenderán reservados para el Pleno.

Sección Quinta

De las Salas del Tribunal

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 24.- Las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Justicia se integran con tres Magistrados de Número y el Pleno podrá aumentar o disminuir el número de Magistrados conforme a las necesidades del servicio y capacidad presupuestal; tendrán la competencia que este mismo acuerde, y serán presididas por el Magistrado que elija cada una de las Salas.

El Presidente de cada Sala durará en su encargo un año, no pudiendo ser reelecto para los dos periodos inmediatos posteriores.

Artículo 25.- Las Salas actuarán colegiadamente en la celebración de las audiencias, prácticas de diligencias, aprobación y firma de acuerdos, y en la discusión y resolución de los asuntos.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 26.- Las determinaciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Debiendo el Presidente comunicar, en su caso, las determinaciones y resoluciones que así lo requieran.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

ARTICULO 27.- Podrán crearse por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Salas Auxiliares cuya integración, duración, jurisdicción y competencia se determinarán en el acuerdo o disposición por la cual sean creadas.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 28.- Cada una de las Salas sesionará en pleno ordinario, con la periodicidad que acuerde la propia Sala.

Artículo 29.- Encontrándose la causa o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva para su discusión. El proyecto aprobado por unanimidad o por mayoría de votos tendrá el carácter de resolución. De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría; en el caso de que no esté de acuerdo el ponente con ello, podrá conservar su proyecto como voto particular, debiendo entregar la causa al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado de la Sala a fin de que formule nuevo proyecto de acuerdo con la opinión de la mayoría.

Artículo 30.- Con excepción de las sentencias, no será necesario que los acuerdos o determinaciones se asienten en acta, bastando únicamente que se autorice la actuación en los expedientes con la firma de cada Magistrado.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 31.- Las Salas conocerán de las materias Civil, Penal o ambas.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

En materia civil conocerán del trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como civiles, de lo familiar, mercantiles y de manera especial, sobre los siguientes asuntos:

- I. De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo;

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- II. De las recusaciones y excusas de los Jueces;

III. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- IV. De las revisiones de oficio en materia de Derecho Familiar ordenada por la ley;
- V. De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falte al respeto al Tribunal; y
- VI. De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)

ARTICULO 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo;
- II. **(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** De las recusaciones y excusas de los Jueces;

III. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- IV. De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falten al respeto al Tribunal; y
- V. De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Sexta

De los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones de los Magistrados de Número y Supernumerarios:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Tribunal Pleno y de la Sala respectiva;
- II. Desempeñar las comisiones que les fueran encomendadas por el Tribunal Pleno;
- III. Asistir a las audiencias y diligencias que lleve a cabo su Sala, permaneciendo en ella hasta su conclusión;
- IV. Vigilar que las labores del tribunal se desarrollen con normalidad comunicando al pleno las deficiencias que observen;
- V. Conceder audiencia a los interesados en los asuntos de que conozcan; y
- VI. Las demás que les encomienden las leyes.

Artículo 34.- (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 35.- Las faltas accidentales o temporales de los Magistrados de Número serán suplidas por el Magistrado Supernumerario que determine el Tribunal Pleno. En caso de falta absoluta se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado y en los términos previstos en esta ley

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 36.- Los Magistrados con licencia conforme al artículo 21, fracción VIII de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que señala el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 37.- Los Magistrados separados del cargo con licencia concedida por la Legislatura del Estado de conformidad con el artículo 75 fracción X de la Constitución Política del Estado, tienen las prohibiciones y limitaciones a que se refiere el artículo que antecede.

Sección Séptima

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 38.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durará en su cargo tres años de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Artículo 39.- El Presidente del Tribunal será elegido por mayoría de votos en escrutinio secreto, en la primera sesión del Pleno que se celebre en el mes de agosto del año correspondiente.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 40.- Cuando por falta absoluta del Presidente del Tribunal, se elija a otro que le sustituya, este concluirá el período que corresponda, terminado el cual podrá ser reelecto para un período inmediato siguiente.

Artículo 41.- La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implica el de Magistrado.

Artículo 42.- (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 43.- Las funciones del Presidente del Tribunal se delegarán por el Pleno en un Magistrado de Número cuando se trate de:

- I. Sesiones para la elección del Presidente;
- II. Sesiones en las que habrá de conocerse de quejas administrativas, excitativas de justicia y acusaciones en contra del Presidente del Tribunal;
- III. Sesiones en las que se ventilarán asuntos que interesen en forma particular al Presidente del Tribunal, por tratarse de su cónyuge, parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, ascendientes o descendientes sin límites de grado; y
- IV. Sesiones en las que habrá de revolve sobre los recursos administrativos interpuestos contra determinaciones del Presidente del Tribunal.

En los tres últimos casos el Magistrado Presidente no podrá fungir como Magistrado de Número, debiendo desempeñarse con tal carácter un Magistrado Supernumerario.

Artículo 44.- Son facultades del Presidente del Tribunal:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las Salas;
- II. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Conceder licencias económicas hasta por tres días a los Magistrados.
- III. **(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- IV. Coordinar y dirigir la ejecución de los acuerdos del Pleno;
- V. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Ser representante legal del Tribunal Superior de Justicia en los términos que establece la Constitución Política del Estado y fungir como apoderado general del Poder Judicial de conformidad con la ley y con las facultades que determine el Pleno;
- VI. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
- VII. Ordenar la suspensión de labores por tres días en uno o varios órganos jurisdiccionales por sucesos extraordinarios; y
- VIII. **(ADICIONADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)** Solicitar del Poder Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad y demás autoridades competentes, el auxilio necesario para el mejor y más expedito ejercicio de las funciones de los Tribunales del Estado.
- IX. **(ADICIONADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)** Legalizar las firmas de los Funcionarios del Poder Judicial del Estado;
- X. **(ADICIONADO EN EL P.O. EL 29 DE JUNIO DE 2001)** Las demás que le confieren las leyes y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(ULTIMO PÁRRAFO DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 45.- Son obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta su estado de resolución, siempre que esta obligación no se encuentre conferida por esta ley a otro órgano;
- II. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Coordinar los debates y conservar el orden durante las sesiones;

- III. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Presidir el Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado;
- IV. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- V. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Comunicar, en su caso, las determinaciones y resoluciones del Tribunal Pleno que así lo requieran;
- VI. Dar cuenta al Pleno cuando haya ordenado en los términos de la fracción V del artículo anterior, la suspensión de labores por sucesos extraordinarios;
- VII. Representar al Poder Judicial en asuntos relacionados con cuestiones sindicales, pudiendo delegar esta representación en otro órgano o dependencia del Poder Judicial;
- VIII. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Firmar las condiciones generales de trabajo aprobadas por el Consejo de la Judicatura.
- IX. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- X. Vigilar el debido cumplimiento de sus acuerdos y de los del Tribunal Pleno;
- XI. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XII. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Rendir al Tribunal Pleno en sesión solemne en el mes de marzo de cada año, un informe sobre la impartición de justicia en la entidad y sobre las actividades del Consejo de la Judicatura del Estado.
- XIII. Autorizar la rendición a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y a las autoridades competentes, de los informes que le pidieren y que tengan relación con la actividad del Poder Judicial;
- XIV. Comunicar a la Legislatura del Estado las faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XV. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XVI. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** Proveer en términos de ley, la tramitación y diligenciación de toda clase de exhortos, despachos y similares;
- XVII. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XVIII. Remitir al Periódico Oficial, por los conductos debidos, los asuntos que requieran de su publicación;
- XIX. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XX. **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**

Artículo 46.- Contra las determinaciones administrativas del Presidente del Tribunal, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante el Pleno, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación correspondiente. Recibido el escrito de inconformidad con expresión de agravios, el Pleno solicitará al Presidente del Tribunal, informe justificado de su determinación quien lo deberá rendir en un término de tres días contados a partir de la fecha del requerimiento, y la resolución del Pleno se emitirá en cinco días después, confirmando, modificando o revocando la determinación recurrida.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 47.- Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII, del artículo 103, de la Constitución Política del Estado, el Tribunal superior de Justicia, contará con una

Sala constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado Numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la ley respectiva los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de justicia, de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 48.- La Sala Constitucional y Administrativa será competente para conocer de los asuntos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo estipulado en las leyes correspondientes.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 49.- La Sala Constitucional y Administrativa, en todo caso conocerá en única instancia:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones, presentadas ante aquellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativa ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;
- VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos;
- IX. De las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público;
- X. De los conflictos que se susciten entre los Poderes del Estado, los Municipios, Organismos Públicos descentralizados, y sus trabajadores, entre aquellos y los Sindicatos, y entre éstos, a que se refiere la ley que regula las relaciones laborales del Estado, los Municipios, Organismos Públicos descentralizados, y sus trabajadores;
- XI. De los actos de registros de los sindicatos previstos en la ley a que se refiere la fracción inmediata anterior; y
- XII. De los demás que expresamente señalen la Constitución estatal y la ley.

Artículo 50.- - (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 51.- (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 52.- (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 53.- (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO

Sección Primera

Disposiciones Generales

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 54.- En los Distritos Judiciales del Estado habrán los Juzgados de Primera Instancia y de Paz que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, atendiendo a las necesidades del servicio y a la capacidad presupuestal.

Artículo 55.- Cuando funcionen en un mismo Distrito Judicial dos o más Juzgados del mismo grado y competencia, serán identificados con números progresivos, debiendo corresponder el menor al de mayor antigüedad.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 56.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura acordará el sistema de recepción, turnos y distribución de demandas, respecto de las materias civil, mercantil y de lo familiar. Cuando se trate de la materia penal, los Juzgados competentes conocerán por riguroso turno semanal en el orden que establezca el Consejo de la Judicatura en Pleno.

Artículo 57.- Los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz, cuando en el Distrito de su residencia no funcionen éstos.

Artículo 58.- Los Juzgados estarán a cargo de un Juez, que será el titular del órgano, y contarán con el número de Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos que requieran conforme a las necesidades del servicio y a la capacidad presupuestal.

Artículo 59.- Los Jueces, cuando lo estimen necesario en el ejercicio de sus funciones, requerirán de la autoridad administrativa del lugar, el auxilio de la fuerza pública del Estado; y si no la hubiere o no fuere suficiente, la solicitarán del Gobernador del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia, pero están eximidos de este trámite en casos urgentes.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 60.- Los Jueces no podrán dirigir consulta alguna al Tribunal Superior, ni estos resolverla en los negocios que ante ellos se ventile, sino en el grado y en la forma que determinen las leyes.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 61.- Los Jueces no podrán abandonar por más de 48 horas el Distrito de su adscripción y residencia, sin previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura o, en su defecto, de la Sala respectiva, del Presidente del Tribunal o de quien ejerza provisionalmente sus funciones

Sección Segunda

De las facultades y obligaciones comunes de los Jueces

Artículo 62.- Son facultades comunes a todos los Jueces:

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- I. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de obligaciones de los secretarios, actuarios y personal administrativo de su juzgado;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- II. Notificar al Consejo de la Judicatura las faltas graves en que incurran los secretarios, actuarios y personal administrativo en el cumplimiento de sus deberes;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- III. Solicitar al Consejo de la Judicatura la remoción de los Secretarios, Actuarios o personal administrativo, cuando tengan más de tres correcciones disciplinarias, y en menos de tres meses se repitiera la irregularidad;

- IV. Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falten al respeto al Juez o al personal judicial; y

V. (DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 63.- Son obligaciones comunes de todos los Jueces:

- I. Conocer de los asuntos sometidos a su consideración, cuando sean competentes;

- II. Diligenciar los exhortos, despachos o cualquier otro similar, de autoridades judiciales, federales o de otros Estados, siempre que le hayan sido remitidos por el Presidente del Tribunal y estuvieren apegados a Derecho;

- III. Diligenciar los exhortos, despachos o suplicatorios que le remitan directamente los Jueces del Estado;

- IV. Diligenciar los exhortos, despachos o cualquier otro similar que le remitan directamente las autoridades judiciales federales o de otros Estados, en los casos del orden mercantil;

- V. Conocer de las recusaciones o excusas de los Secretarios y Actuarios de su adscripción;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- VI. Cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, así como las del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las autoridades judiciales de la Federación;

- VII. Vigilar la asistencia y comportamiento del personal adscrito a su Juzgado;

- VIII. Cumplir y hacer cumplir el reglamento interior;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- IX. Informar al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre el incumplimiento de las condiciones generales de trabajo por parte del personal sindicalizado;

- X. Vigilar el trámite de los negocios judiciales;

- XI. Cuidar que se reciban en autos, con toda fidelidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XII. Rendir con toda exactitud los informes que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Magistrados o Jueces les soliciten;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIII. Rendir un informe mensual de sus labores al Pleno del Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XIV. Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de las deficiencias e irregularidades que observen en la actuación de los defensores de oficio y de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XV. Asistir a sus oficinas todos los días hábiles, permaneciendo en el despacho las horas que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de prolongar sus labores las horas que sean necesarias;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVI. Tener bajo su cuidado y estricta responsabilidad el manejo de los valores y documentos que se hayan exhibido en los procedimientos;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVII. Dar aviso al Consejo de la Judicatura y a la oficina que corresponda, de los días y horas en que injustificadamente se ausenten de sus labores los Secretarios, Actuarios y personal de su Juzgado, para efecto de que se descuenten de sus salarios las cantidades correspondientes;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII. Remitir por conducto del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura, todos los expedientes, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que quedó concluido definitivamente el negocio, dejando para constancia, copia certificada de la sentencia y en su caso de la resolución que declara concluido el negocio.

Artículo 64.- Los jueces penales tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Informar a la Presidencia del Tribunal sobre el movimiento de personas sujetas a proceso durante el mes, sin perjuicio de otros informes especiales que se le soliciten;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Remitir al Fondo Para mejoramiento en la Administración e impartición de Justicia, una vez ejecutoriada la sentencia, los instrumentos del delito, así como los objetos del delito cuando transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, no hayan sido ya devueltos a sus legítimos propietarios; y

III. Visitar los centros preventivos o de readaptación social, a fin de cerciorarse de que no exista privación ilegal de libertad de persona alguna.

Sección Tercera

De los Juzgados de Primera Instancia

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 65.- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, penal o competencia mixta, conforme a la organización jurisdiccional establecida por esta Ley o la que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 66.- Los Jueces de Primera Instancia en materia civil conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente en materia civil y mercantil, cuyo monto de lo reclamado exceda de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. De los asuntos judiciales de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras, cualesquiera que sea su monto;
- III. De los asuntos sobre controversias del orden familiar, cuando no hubieren Juzgados de lo Familiar dentro de su jurisdicción territorial;
- IV. De todos los asuntos civiles y mercantiles que no estén previstos en la presente Ley, como de competencia de los Juzgados de Paz;
- V. De las jurisdicciones voluntarias y de los interdictos;
- VI. De los asuntos de arbitraje civil, de conformidad con el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- VII. De los asuntos de arbitraje comercial, nacional e internacional, que requieran de intervención judicial, de conformidad con lo establecido por el Libro Quinto, Título Cuarto, del Código de Comercio; y
- VIII. De los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 67.- Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, al divorcio, al régimen de bienes; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, los relativos al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la afiliación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, interdicción, tutela, las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, tales como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;
- VI. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y
- VII. En general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

(ADICIONADO EN EL P.O. 27 DE NOVIEMBRE 2007)

En cualquiera de los casos antes mencionados, en los que presuntamente se deriven actos de violencia contra la mujer, los Jueces de Primera instancia en materia familiar, estarán facultados para otorgar las ordenes de protección de emergencia y preventivas; y conocerán de los trámites de las ordenes de protección de naturaleza civil previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, las cuales se sustanciarán conforme al Capítulo Noveno del Título Séptimo y al Título Vigésimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siempre y cuando no sea procedente otro procedimiento judicial más breve para su trámite o se determine su resolución de plano conforme a este último ordenamiento.

Artículo 68.- Los Jueces de Primera Instancia en materia penal, conocerán:

- I. De los procesos que por delitos del orden común se cometan en su jurisdicción territorial; .
- II. De los incidentes civiles promovidos en los juicios penales que ante ellos se tramiten; y
- III. Los demás asuntos que le encomienden las leyes.

(ADICIONADO EN EL P.O. 27 DE NOVIEMBRE 2007)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores existan órdenes de protección de emergencia, preventivas o ambas, dictadas conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, los Jueces de Primera Instancia en materia penal deberán valorarlas de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, siempre y cuando sea procedente conforme a la propia naturaleza de la orden de protección, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario o ,en su caso, desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que estimen necesario, aun cuando no fueren decretadas con anterioridad por autoridad administrativa.

Artículo 69.- (DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 70.- El Consejo de la Judicatura establecerá por acuerdo la competencia de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, los cuales sujetarán su actuación, según el caso, a lo previsto en los artículos comprendidos en esta Sección.

Sección Cuarta

De los Juzgados de Paz

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 71.- Los Jueces de Paz son de competencia mixta y únicamente tendrán jurisdicción dentro del territorio que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 72.- Los Jueces de Paz conocerán:

- I. De los negocios civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de los quinientos días de salario mínimo general en el Estado;
- II. De los asuntos del orden familiar, incluyendo diligencias preliminares de consignación y actos preparatorios de juicio, siempre que en su jurisdicción territorial no exista un Juez de Primera Instancia, con excepción de divorcios, nulidades de matrimonios, alimentos y juicios sucesorios;
- III. De los procesos penales respecto de delitos que no estén sancionados con pena privativa de libertad o cuya pena máxima de prisión no exceda de tres años, siempre que en su jurisdicción no exista un juez de primera instancia;
- IV. De la certificación de autenticidad de firmas en los contratos civiles, cuyo monto no exceda de quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado, siempre y cuando en su jurisdicción no existiere Notario;
- V. De la práctica de informaciones testimoniales, con excepción de aquellas que se relacionen a derechos reales o bienes inmuebles;
- VI. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Artículo 73.- Los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, salvo que en su jurisdicción exista un Juez de Primera Instancia, en cuyo caso será competencia de éste.

CAPITULO IV

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 74.- La jurisdicción territorial del Poder Judicial se divide, para su ejercicio en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, escuchando la opinión del Consejo de la Judicatura.

Artículo 75.- Los Distritos Judiciales serán los siguientes:

- I. Distrito Judicial de Chetumal, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Othón P. Blanco;
- II. Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Felipe Carrillo Puerto;
- III. Distrito Judicial de José María Morelos, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de José María Morelos;
- IV. Distrito Judicial de Solidaridad, con cabecera en la ciudad de Playa del Carmen. Comprende la circunscripción territorial del Municipio Solidaridad y los polígonos descritos en la fracción IV, párrafo segundo y tercero, del artículo 130 de la Constitución Política del Estado, predios conocidos como "Calica" y "Parque Ecológico de Xel-Ha".
- V. Distrito Judicial de Cozumel, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la Isla de Cozumel;
- VI. Distrito Judicial de Cancún, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Benito Juárez y la Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres;
- VII. Distrito Judicial de Isla Mujeres, con cabecera en la ciudad del mismo nombre. Comprende Isla Mujeres; y
- VIII. Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, con cabecera en la ciudad de Kantunilkín. Comprende la circunscripción territorial del Municipio de Lázaro Cárdenas.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 76.- A cada Distrito Judicial se asignará el número de juzgados en la jurisdicción y competencia que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, en las cabeceras de los Distritos Judiciales podrá haber cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 77.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los demás

servidores públicos de la administración de justicia que en cada caso autorice la ley, el Pleno o Salas del Tribunal Superior de Justicia o Jueces, para desempeñar funciones secretariales.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 78.- Los Secretarios de las Salas y de los Juzgados también desempeñarán las funciones de actuario en las ausencias de éstos.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 79.- En las ausencias del Secretario Ejecutivo de administración, asumirá sus funciones el Director de Recursos Financieros o quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 80.- Las faltas de los Secretarios de Acuerdos de las Salas serán suplidas por los Secretarios de Estudio y Cuenta o los actuarios adscritos, que determinen los Magistrados que las integren.

Artículo 81.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- I. Fungir como Secretario de Acuerdos del Pleno;
- II. Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de su competencia;
- III. Llevar un legajo de copias certificadas de las resoluciones dictadas por el Pleno;
- IV. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;
- V. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;
- VI. Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- VII. Recibir los escritos en asuntos de la competencia del Pleno o de la Presidencia que se le presenten, asentando al calce la razón del día y la hora de presentación, y el número de anexos; debiendo asimismo poner razón idéntica en la copia que quede en poder de los interesados;
- VIII. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes en los asuntos de la competencia del Pleno;
- IX. Preparar aquellos proyectos que los Magistrados le encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciba;
- X. Hacer las notificaciones que le encomiende el Pleno y la ley y entregar para el mismo efecto, los expedientes al actuario;
- XI. Autorizar y desempeñar las demás funciones y servicios que le confieran las leyes, el reglamento interior del Tribunal y el Pleno;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XII. Concurrir a las sesiones del Tribunal, redactar las actas correspondientes y despachar sin demora los acuerdos del Pleno, vigilando en general el despacho de los asuntos administrativos;
- XIII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que deban turnarse a las Salas;
- XIV. Turnar a los Secretarios de Acuerdos de las Salas los asuntos de carácter judicial;
- XV. Poner constancia de día y hora en que se presenten las promociones y la correspondencia que deba turnarse a la Presidencia;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XVI.** Distribuir el trabajo entre los empleados adscritos al Pleno;
- XVII.** Llevar los libros de registro de tocas, exhortos y despachos de correspondencia, títulos, cédulas, actas de Pleno y de los demás asuntos que para el control se requieran;
- XVIII.** Autorizar las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes legalmente puedan hacerlo;
- XIX.** **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XX.** **(DEROGADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)**
- XXI.** Llevar un registro de las fianzas otorgadas y canceladas en las Salas y en los Juzgados del Estado;
- XXII.** Dirigir y vigilar las labores de estadísticas judiciales a efecto de que éstas sean exactas y eficaces;
- XXIII.** Recabar los datos necesarios para el informe anual del presidente; y
- XXIV.** Las demás que determinen las leyes, el reglamento interior del Tribunal y los acuerdos del Pleno y del Presidente del mismo.

Artículo 82.- Son obligaciones de los Secretarios de las Salas:

- I.** Autorizar con sus firmas las providencias y acuerdos de las Salas en la tramitación de los asuntos de su competencia;
- II.** Practicar las diligencias que se les ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda a la Sala;
- III.** Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;
- IV.** Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- V.** Elaborar y autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fe de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;
- VI.** Cuidar que se pongan en los expedientes las razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- VII.** Recibir los escritos que se le presenten asentando al calce la razón del día y hora de presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido en el escrito, expresando el número de anexos y asentando razón idéntica en la copia que quede en poder del interesado;
- VIII.** Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la ley o superior jerárquico disponga y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al archivo judicial;
- IX.** Llevar los libros que prevengan la ley o que el superior jerárquico les encomiende;
- X.** Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que tramiten, recogiendo la firma de los Magistrados y firmando a su vez las citadas actuaciones;
- XI.** Preparar aquellos proyectos que los Magistrados les encomienden, procurando ceñirse a las instrucciones que reciban;
- XII.** Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la Sala, la cual se fijará en los estrados, conservando una copia para el archivo y otra que remitirá a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal;

- XIII.** Intervenir en todas las diligencias que practiquen las Salas, en la forma y términos que establezcan las leyes;
- XIV.** Autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que tengan que intervenir;
- XV.** Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan sin necesidad de mandato judicial;
- XVI.** Conservar en secreto las resoluciones, escritos y expedientes, que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de su ejecución;
- XVII.** Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él, en cumplimiento de sus atribuciones;
- XVIII.** Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- XIX.** Vigilar que los demás empleados de la Sala asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, comunicando al Secretario General de Acuerdos del Tribunal las faltas que notare;
- XX.** Suplir, por acuerdo de designación del Tribunal Pleno, las faltas absolutas del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en tanto se hace nuevo nombramiento, así como las temporales, las accidentales y las procedentes de excusa o recusación; y

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XXI.** Enviar los testimonios de las resoluciones civiles, penales y administrativas a las autoridades que correspondan y vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo del Poder Judicial;

(ADICIONADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XXII.** Las demás que determinen las leyes, el reglamento interior del Tribunal Superior y los acuerdos del Presidente del mismo.

Artículo 83.- DEROGADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 84.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta proyectarán bajo la más absoluta reserva, las resoluciones que les encomienden el Magistrado o el Juez, al cual se encuentren adscritos, previo estudio que hagan del asunto. Para tal efecto, el Magistrado o Juez instruirá al Secretario sobre los motivos de hecho y de derecho en que deben fundar el proyecto de resolución.

Artículo 85.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

- I.** Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, las fojas que contengan y los documentos que se acompañan; asimismo deben poner razón idéntica y sello oficial en la copia que exhiban los interesados;
- II.** Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;
- III.** Registrar cada expediente en el libro correspondiente tomando nota de su número, así como los exhortos;
- IV.** Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren partes y soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;
- V.** Autorizar los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

- VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y de las demás razones que señale la ley o el Juez les ordene;
- VII. Asistir a las diligencias que deba presidir el Juez, de acuerdo con las leyes respectivas;
- VIII. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;
- IX. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellos en el centro del escrito;
- X. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos cuando así lo disponga la ley;
- XI. Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al archivo judicial o al superior, en su caso, debiendo entregarlos con las formalidades legales, cuando haya lugar a la remisión;
- XII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes;
- XIII. Distribuir diariamente entre los empleados los asuntos que se inicien en el Juzgado;
- XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando dentro de los propios empleados subalternos a la misma, al que deba llevarlos;
- XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;
- XVI. Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico respecto de cada expediente y demás documentos; el cual estará bajo su cargo y más estricta responsabilidad;

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XVII. Ejercer la supervisión y control sobre todos los empleados administrativos del Juzgado e informar al Juez de quienes no cumplan con su función; y

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

- XVIII. Las demás funciones que la ley les encomiende.

Artículo 86.- Son obligaciones de los Actuarios:

- I. Concurrir diariamente y con puntualidad al lugar en que presten sus servicios;
- II. Hacer en términos de ley las notificaciones personales y practicar las diligencias que se decreten, devolviendo los expedientes previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo;
- III. Elaborar y actualizar la lista de acuerdos y resoluciones de Tribunal, la cual se fijará en los estrados, conservando una copia para el archivo y otra que remitirá al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Ejecutar las determinaciones cuando para ello sea necesaria su intervención, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- V. Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomienden;
- VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de esta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley; y

VII. Las demás que las leyes y los Jueces determinen.

(SE ADICIONAN EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, Del artículo 87 al 137, con los Títulos y Capítulos que se señalan, para quedar como a continuación se transcriben)

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 87.- El Consejo de la Judicatura del Estado es el órgano del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que ejercerá su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado, en los términos que señale esta Ley y los reglamentos que expida el propio Consejo.

Artículo 88.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco miembros, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 89.- El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en pleno o a través de comisiones. El Pleno se integrará con los cinco Consejeros pero bastará la presencia de cuatro de ellos para funcionar.

Artículo 90.- El Consejo de la Judicatura del Estado estará presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que señala esta ley y los reglamentos que expida el propio Consejo.

Artículo 91.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado, constarán en acta y deberán firmarse por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo o del juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado estime que sus acuerdos o resoluciones o los de las Comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 92.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- I. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.
- II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia.
- III. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas que integran el Poder Judicial; así como el desempeño de sus servidores públicos.
- IV. Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz.
- V. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo y demás órganos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria.

- VI.** Fijar los criterios generales del contenido programático sobre el que deban versar los exámenes de mérito que sustenten los aspirantes a algún cargo del Poder Judicial; así como para la elaboración, convocatoria, instrumentación y evaluación objetiva y personal, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- VII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- VIII.** Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para normar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras y servicios que realice el Poder Judicial del Estado, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos;
- IX.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
- X.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los órganos del Poder Judicial, con excepción de los que auxilien al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a su presidencia;
- XI.** Conceder licencias y permisos a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de las autorizaciones que correspondan a otros órganos del mismo;
- XII.** Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado y las disposiciones aplicables, a partir del dictamen que le presente la comisión correspondiente, con excepción de los conflictos relativos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XIII.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XIV.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- XV.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

REFORMADA P.O. 11 MAR. 2008.

- XVI.** Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura y del Instituto de Defensoría Pública, así como acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XVII.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XVIII.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial;
- XIX.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o se hayan violentado derechos humanos del algún particular, por parte de los funciones judiciales en ejercicio de su encargo, cuando así lo solicite cualquier ciudadano y lo acuerde el pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial;
- XX.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de las salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, con excepción de las que estén al servicio del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior;

- XXI.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XXII.** Fijar los criterios generales de evaluación mensual de juicios iniciados, en trámite y concluidos en el Poder Judicial, basados, por lo menos, en el rendimiento, eficiencia y eficacia; y, en su caso, previa ponderación de las evaluaciones respectivas, tomar las providencias que estimen necesarias, con excepción del Pleno del Tribunal;
- XXIII.** Las demás que se señalen en el o los reglamentos para hacer efectivas las contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

CAPITULO II DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

Artículo 93.- Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura serán privadas, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 94.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada en los casos en que lo señale el reglamento.

El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el magistrado que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 95.- El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes que determine el reglamento o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial y disciplina.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos los designados por el Congreso del Estado como consejeros ciudadanos.

Artículo 96.- Las resoluciones de las comisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 97.- Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Artículo 98.- En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPITULO IV DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

ARTICULO 99.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará para el ejercicio de sus funciones cuando menos con la siguiente estructura:

- I. Un Secretariado Ejecutivo;
- II. Una Visitaduría Judicial;
- III. La Escuela Judicial.
- IV. La Contraloría del Poder Judicial.

ARTICULO 100.- El secretariado ejecutivo estará integrado por:

- I. El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo y de Carrera judicial;
- II. El Secretario Ejecutivo de Administración; y
- III. El Secretario Ejecutivo de Disciplina.

Artículo 101.- La Escuela Judicial es el órgano encargado de la formación, capacitación, especialización, actualización y superación de los servidores públicos de la administración de justicia y personal administrativo, así como de la investigación científica del Derecho y del fomento de una cultura jurídica.

REFORMADO P.O. 11 MAR. 2008.

Artículo 102.- El Centro de Justicia Alternativa, es un organismo desconcentrado del Poder Judicial, y tendrá a su cargo los servicios de mediación, conciliación o arbitraje, los que serán proporcionados de acuerdo a la ley, a quienes lo requieran.

ADICIONADO P.O. 11 MAR. 2008.

Artículo 102 Bis.- El Instituto de Defensoría Pública, es un órgano del Poder Judicial, con personalidad jurídica propia e independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones y tendrá a su cargo la asistencia técnico-legal y los servicios de defensoría de oficio y asistencia jurídica, los que serán proporcionados de acuerdo a la ley, a quienes lo requieran.

ARTICULO 103.- La Contraloría Interna del Poder Judicial es el órgano de control y supervisión del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y presupuestal que rijan a los órganos, unidades, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 104.- Las atribuciones, estructura y funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se establecerán en el reglamento que al efecto expida el propio Consejo.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 105.- La vigilancia judicial tiene por objeto velar por que la justicia se imparta oportuna y eficazmente, y conlleva al examen de la conducta de los servidores de la impartición y administración de justicia y puntual desempeño de sus deberes.

ARTICULO 106.- La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

Artículo 107.- Las funciones que en esta ley se confieran a la visitaduría judicial, serán ejercitadas por el magistrado y juez consejeros.

El Consejo de la Judicatura establecerá, a propuesta del Presidente, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño de los Consejeros Visitadores.

Artículo 108.- Los Visitadores ejercerán sus funciones de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura para tal efecto y conforme a las instrucciones de su Presidente.

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados de primera instancia, de paz, el centro de asistencia Jurídica y el Sistema de Justicia Indígena, cuando menos, dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Estatal en esta materia.

Ningún visitador, podrá visitar los mismos órganos más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al Presidente del Tribunal, de las visitas ordinarias de inspección que se vayan a practicar a fin de que se proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de quince días. Para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 109.- En las visitas ordinarias el Visitador Judicial General o los visitadores judiciales, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Solicitar la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- III. Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinar si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijos, y el estado en que se encuentran los procesos en suspenso con relación al término de prescripción de la acción penal;
- VI. Examinar los expedientes a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectúen en los plazos legales; que los exhortos y despachos hayan sido diligenciados; y que se observen los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley otorga a los procesados, víctimas y ofendidos.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia o pronunciar otra resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

- VII. Revisar que se haya cumplido con la ley en los juicios de amparo en que el órgano visitado sea autoridad responsable;

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o titular que corresponda y la del visitador.

Una copia del acta levantada por el visitador se entregará al titular del órgano visitado y el original se remitirá a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, para los efectos legales procedentes

Artículo 110.- El Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente, podrá ordenar a los Consejeros Visitadores la celebración de auditorias especiales que comprendan determinado período de tiempo y/o expedientes, así como visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por algunos de los integrantes del Poder Judicial sujetos a su supervisión.

CAPITULO VI DEL INGRESO DE LA FORMACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 111.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Capítulo, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honorabilidad, competencia, antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y antigüedad, en su caso.

Artículo 112.- Para ser Juez de Primera Instancia o de Paz se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 101 de la Constitución Política del Estado, con excepción de la edad que deberá ser de veintiocho años, por lo menos, cumplidos al día de su designación y del título y de la cédula profesional que deberá tener una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

Artículo 113.- Para ser Secretario de Acuerdos de las Salas y Juzgados; Secretario de Estudio y Cuenta y Actuarios, se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez, con excepción de la edad mínima que deberá ser de veinticuatro años de edad y contar con título y cedula profesional, sin ninguna condicionante en cuanto al tiempo de expedición; no obstante deberán acreditar un mínimo de práctica de un año y haber acreditado los cursos que al efecto imparta la Escuela Judicial.

Artículo 114.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces designados, durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos una sola vez, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señala el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cada Magistrado, treinta días naturales antes de concluir el período por el que fue designado, tendrá la responsabilidad de presentar ante el Congreso del Estado, o la Diputación permanente, según corresponda, la solicitud de su reelección en el cargo, la cual en todo caso, deberá estar fundada y motivada.

Artículo 115.- Son causas de retiro forzoso de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, padecer incapacidad permanente mental o física que no permita el desempeño normal de las actividades relativas al encargo.

El retiro correspondiente deberá formularse ante la autoridad competente para sustituirlo, la cual deberá resolver en un término no mayor de treinta días naturales.

CAPITULO VII DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 116.- La Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Jueces de Primera Instancia;
- II. Jueces de Paz;
- III. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- V. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VI. Secretarios de Estudio y Cuenta de Juzgados de Primera Instancia;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia;
- VIII. Secretario de Juzgados de Paz; y
- IX. Actuario del Poder Judicial del Estado.

Artículo 117.- El ingreso y promoción para la categoría de Jueces de Primera Instancia y de Paz, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre. Para acceder a las demás categorías señaladas en el artículo anterior, se requerirá acreditar los cursos respectivos y el examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 118.- En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar los de la categoría inmediata inferior, y en los concursos de oposición libre, podrán participar los aspirantes que satisfagan los requisitos contenidos en la Convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 119.- El Consejo de la Judicatura establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 113 de esta Ley. Este sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el Consejo de la Judicatura estime necesarios. Adicionalmente, tratándose de Jueces, podrá otorgar becas para estudios e investigación en otras entidades del país o en el extranjero, dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

CAPITULO VIII DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 120.- Los titulares de las unidades y áreas de carácter administrativo del Poder Judicial del Estado, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tener título profesional legalmente expedido, a fin a las funciones que deban desempeñar, o experiencia mínima de cinco años en el área correspondiente;
- II. Gozar de buena reputación en el concepto público;
- III. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
- IV. No haber sido inhabilitado por resolución firme para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas con motivo de responsabilidad de carácter oficial; y
- V. Ser nativo de la entidad o tener una residencia efectiva no menor de cinco años en el Estado.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 121.- Los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y unidades y áreas administrativas del Poder Judicial, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia o de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado y las colaterales dentro del segundo grado por consanguinidad.

Artículo 122.- Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán prestar sus servicios en actividades que se relacionen con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 123.- No podrán ser nombrados para prestar sus servicios en un mismo órgano, unidad o área del Poder Judicial, los cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 124.- Los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, los servidores públicos de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, son responsables de las faltas y responsabilidades administrativas que cometan en el desempeño de sus funciones, previstas en esta Ley.

Las faltas y responsabilidades administrativas serán sancionadas conforme a la presente ley y a la Ley de Responsabilidades respectiva.

Artículo 125.- Son causas de responsabilidad para los titulares de los órganos de carácter jurisdiccional y administrativo, y de los servidores públicos de la administración de justicia del Poder Judicial, las siguientes:

- I. Tratar con desatención o falta de respeto al público, compañeros de trabajo o subordinados;
- II. Comportarse públicamente en demérito del respeto que se debe al cargo;
- III. Externar opinión fuera de procedimiento;
- IV. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;
- V. Desobedecer los requerimientos de sus superiores;
- VI. Delegar o tolerar que otras personas desempeñen las funciones que les son propias;
- VII. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo o de otro Poder;
- VIII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- IX. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- X. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- XI. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos por ley;

- XII. No poner en conocimiento del órgano competente cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- XIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- XIV. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley; y
- XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 126.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor, con cualesquiera de los siguientes medios:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación en privado;
- III. Suspensión sin goce de sueldo, hasta por tres meses;
- IV. Destitución.

Artículo 127.- Tienen acción para denunciar la comisión de las causas de responsabilidad administrativa:

- I. Las partes en el juicio en el que se cometieron;
- II. Los abogados patronos de las partes;
- III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- IV. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial; y
- V. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de su comisión.

Artículo 128.- Las autoridades competentes para aplicar las sanciones por la comisión de responsabilidades administrativas, son:

- I. El Tribunal Pleno, de esta índole en que incurran los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal Pleno y el personal a su cargo;
- II. El Consejo de la Judicatura, por conducto de la Contraloría Interna del Poder Judicial, respecto de las responsabilidades en que incurran el resto de servidores públicos del Poder Judicial, y los titulares de las unidades y áreas administrativas respecto de su personal, cuando resulte la sanción como de su competencia, en términos de la presente ley y del reglamento que al efecto expida el propio Consejo.

Artículo 129.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La denuncia se presentará por escrito dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el denunciante haya tenido conocimiento de la conducta sancionable, ante la Contraloría Interna del Poder Judicial;
- II. De la denuncia se correrá traslado por cinco días al presunto infractor para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
- III. El órgano sancionador podrá recabar de oficio las pruebas conducentes dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. Concluido el término probatorio se emitirá resolución administrativa, fundada y motivada, dentro de un plazo de cinco días.

La Contraloría Interna del Poder Judicial substanciará el procedimiento y emitirá la resolución que corresponda, salvo lo previsto en el Título Octavo de la Constitución particular o los casos previstos en esta ley como competencia del Tribunal pleno o del pleno del Consejo de la Judicatura.

En todo caso, se respetará su garantía de audiencia al infractor.

Artículo 130.- Cuando la causa de responsabilidad en que hubiere incurrido el infractor amerite sancionarse con la destitución del cargo, ésta no podrá ejecutarse hasta que el responsable sea escuchado por el Pleno del Tribunal o del Consejo de la

Judicatura, según el caso, previa solicitud del propio infractor y estos determinen si es legal y justa dicha sanción.

Si el caso lo amerita, las autoridades arriba señaladas como competentes podrán designar un comisionado de entre sus integrantes para que investigue los hechos materia de la infracción, y presente el resultado a su consideración

Artículo 131.- En contra de las determinaciones que impongan una sanción dictadas por la Contraloría Interna, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación, el cual, con el escrito de inconformidad, el informe de la Contraloría Interna y la resolución recurrida, resolverá de plano y sin ulterior recurso dentro de los diez días siguientes.

Artículo 132.- El reglamento interior de trabajo determinará las faltas de los empleados administrativos del Poder Judicial, las correcciones disciplinarias que procedan imponer al infractor y los procedimientos y autoridades competentes para su aplicación, conforme a lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO PARA MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTICION DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I DE SU ADMINISTRACIÓN.

Artículo 133.- El patrimonio del Fondo para Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, se integrará con:

- I. Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas, las cuales serán remitidas al Fondo;
- II. El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;
- III. Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que entreguen al Fondo las autoridades judiciales del Estado; y
- IV. En general los ingresos que se produzcan por la administración de valores o por cualquier otra prestación autorizada en la Ley.
- V. El producto de los artículos materia de un delito que no sean reclamados por sus legítimos propietarios, seis meses después de que la sentencia cause ejecutoria.

Artículo 134.- La administración del Fondo estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Artículo 135.- El Presidente ordenará que se practique una auditoria, que cuando menos deberá ser anual, para verificar manejo del Fondo. Dicha auditoria se practicará por quien designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 136.- La Oficina del Fondo para Mejoramiento en la Administración e Impartición de Justicia, estará integrada por el personal administrativo y contable que sea necesario para garantizar su eficiente y eficaz aplicación a los fines y en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE SU DESTINO

Artículo 137.- El patrimonio del Fondo se podrá destinar a:

- I. A sufragar los gastos que origine su administración;
- II. A la adquisición de los bienes materiales requeridos para la administración de justicia;
- III. A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial;
- IV. A sufragar los gastos necesarios para la participación de magistrados, integrantes del Consejo de la Judicatura, jueces, y demás personal que estime conveniente, en congresos, seminarios y reuniones que tengan por objeto evaluaciones, encuentros y mejoramiento de la administración de justicia.
- V. Los demás objetivos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto de reformas a la ley orgánica del Poder Judicial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

SERGIO M. LÓPEZ VILLANUEVA.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCERO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 282 DE LA XI LEGISLATURA.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Septiembre del año 2008.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, los servicios de ayuda técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y el servicio de defensoría de oficio y asistencia jurídica seguirán siendo proporcionados por el Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO: